MODELO NUMERO 3

| DQm. | occupintos muss quantitativa quantum apparatum and Coronel Primer Jefe de Unida1 de |
|------|--|
| | (Upldad o Dependencia.) |
| | |
| | |
| | |
| | CERTIFICO: Que los hechos citados por el (Jefe u Oficial) don |
| | en su parte producido en fecha, con motivo, pudieron, a mi |
| | juicio, influir en el deterioro, inutilización y pérdida de los efectos y material que de la propiedad del |
| | Ramo del Aire estaban a su cargo para la ejecución del servicio, sin que realmente se haya podido con- |
| | jurar el riesgo ni evitar los resultados que fueron consecuencia de |

Y para que así conste y pueda servir de justificación en lugar oportuno, expido el presente con vista del parte referido, y con presencia de la valoración de las lesiones sufridas por los objetos; advirtiendo que por mi autoridad no procede, en justicía, imputar en este caso responsabilidad alguna al citado Oficial, en atención a que por antecedentes que me he procurado (o que me constan como testigo presendal), cumplió estrictamente con los deberes generales de su profesión y con los particulares de su destino.

(Fechs en jetra y firma.)

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 3149/1970, de 8 de octubre, por el que se reorganiza la Junta Central de Información, Turismo y Educación Popular (J. C. I. T. E.).

El Decreto mil trescientos cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio, de la Presidencia del Gobierno, por el que se daba cumplimiento a la disposición transitoria sexta de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, ordenó la creación de una Junta Central de Información, Turismo y Educación Popular que, clasificada en el Grupo B, integrara las anteriores Juntas Provinciales.

En cumplimiento de dicho precepto se publicó la Orden ministerial de veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta y tres, y más tarde el Decreto mil cuatrocientos ochenta y dos/ mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de julio, por el que se reorganizó la citada Junta.

La conveniencia de reunir en un solo texto legal la normativa vigente, asi como la necesidad de introducir en la estructura de la Junta aquellas modificaciones que la experiencia ha ido sugiriendo y la de adecuar su organización administrativa a las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo, aconsejan la presente disposición.

En cuanto a los órganos deliberantes, la nueva estructura permitirá contar con un Pleno más ágil —gracias a su composición restringida— y más operativo. El mismo criterio se ha seguido al definir nuevamente la figura del Secretario General, estructurando definitivamente además la organización burocrática de dicha Secretaria, de acuerdo con las disposiciones de la citada Ley de Procedimiento Administrativo.

Por lo que se refiere a las Comisiones Provinciales de la Junta, conviene reforzar el carácter de organo de enlace entre las actividades de la Administración Central y de los entes locales, así como el de organismo impulsor de las actividades culturales, informativas y turísticas, dentro de su ámbito de actuación, asignándoles la labor de promoción de centros sociales y desarrollo comunitario, Teleclubs, Atensos, Centros de Iniciativas y Turismo (C. I. T.), mancomunidades turisticas y, en general, de todo tipo de asociaciones que agrupen a los intereses privados en cualquiera de aquellos tres campos.

En su virtud, y una vez obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el artículo ciento treinta, dos, de la Ley de Procedimiento Administrativo, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de agosto de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Articulo primero.-La Junta Central de Información, Turismo y Educación Popular (J. C. I. T. E.) se configura como organismo autónomo clasificado entre los definidos en el Grupo B de la disposición transitoria quinta de la Ley de Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, sujeto, por tanto, a las prescripciones de dicha Ley y adscrito al Ministerio de Información y Turismo.

Artículo segundo.-Uno. Serán funciones de la Junta Central de Información, Turismo y Educación Popular:

Uno) Promover y realizar actividades informativas y planes de cultura pópular que pongan a disposición de todos los españoles los bienes culturales y los logros de los avances técnicos en todos los aspectos.

Dos) Promover la creación, vigilar el funcionamiento y atender y ayudar en la realización de sus proyectos a Entidades como Centros de Iniciativas y Turismo, Teleciubs, Ateneos o cualquiera otras asociaciones cuya finalidad fundamental sea la promoción en la provincia de la información, el turismo y la educación popular.

Tres) Planificar y coordinar las acciones provinciales y locales dirigidas al fomento del turismo.

Cuatro) Conocer y pronunciarse en cuantos asuntos le sean sometidos por el Ministro de Información y Turismo. Cinco) Aceptar toda clase de aportaciones para el mejor

cumplimiento de sus fines. .

Dos. La finalidad fundamental que presidirá la acción de la J. C. I. T. E. en todas sus actividades será la de coadyuvar a una más completa formación civica del español de hoy que, basada en los valores tradicionales, le mantenga incorporado de manera permanente a los modernos planteamientos culturales y técnicos.

Artículo tercero.—La Junta Central de Información y Turismo y Educación Popular se compondrá de un Pieno, de una Comisión Permanente y de una Secretaria General. En cada una de las capitales de provincia y plazas de soberanía tendrá una Delegación, con el nombre de Comisión Provincial de Información, Turismo y Educación Popular (C. I. T. E.).

Artículo cuarto.-La Red Nacional de Teleclubs, dependiente de la Junta Central, tiene como misión crear, poner en funcionamiento y potenciar al máximo la acción de los teleclubs. Por disposiciones posteriores se regulará la Red Nacional de Teleclubs, estableciendo los órganos de gobierno y las normas generales de actuación.

Articulo quinto.-El Pieno de la Junta Central de Información, Turismo y Educación Popular estará presidido por el Ministro de Información y Turismo y estará compuesto por:

El Bubsecretario de Información y Turismo, como Vicepresidente.

Y como Vocales: El Interventor general de la Administración del Estado.

- El Director general de Administración Local.
- El Director general de Política Interior y Asistencia Social.
- El Secretario general Técnico del Ministerio de Obras Públicas.
- El Secretario general Técnico del Ministerio de Educación y Ciencia.
 - El Secretario general Técnico del Ministerio de Agricultura.
 - El Inspector-Asesor general de la Organización Sindical,
 - El Director general de Prensa.
 - El Director general de Cultura Popular ; Espectâcuros. El Director general de Radiodifusión y Televisión.

 - El Director general de Promoción del Turismo.

- El Director general de Empresas y Actividades Turísticas.
- El Delegado nacional de Educación Física y Deportes.
- El Delegado nacional de la Sección Femenina.
- El Secretario general de la Comisaria del Plan de Desarrollo. El Secretario general de la J. C. I. T. E., quien actuará como Secretario del Pieno.

Artículo sexto.—El Pleno de la Junta Central se reunirá una vez al año para aprobar:

Uno. La labor y gestiones realizadas por la Junta durante el efercicio en curso.

Dos. Los pianes generales a desarrollar en el ejercicio si-guiente, en los que, en su caso, se incorporarán los de las Comisiones Provinciales.

Tres. La Memoria a que se refiere el artículo octavo, apar-

Cuatro. El presupuesto de cada ejercicio y la liquidación de cuentas del anterior.

Igualmente, el Presidente podrá convocar el Pleno en sesión extraordinaria cuantas veces lo estime pertinente para someter a su consideración o aprobación los asuntos que considere convenientes.

Artículo séptimo.—La Comisión Permanente de la Junta Central estará compuesta por el Subsecretario de Información y Turismo como Presidente, cinco Vocales elegidos por el Pieno y el Secretario general.

Su misión será la de ejecutar los acuerdos del Pleno y resolver aquellas cuestiones de carácter urgente que se presenten durante el tiempo que medie entre dos reuniones del Pleno, así como desempeñar las funciones que éste le delegue a encomiende.

Artículo octavo.—La Secretaria General de la Junta Central de Información, Turismo y Educación Popular, cuyo titular tendrá categoría de Subdirector general, tendrá asignadas las siguientes funciones:

Uno. Ejecutar y desarrollar los acuerdos de los Organos de Gobierno de la Junta.

Dos. Resolver sobre cuantas cuestiones de tramite se presenten que no requieran la intervención de los órganos de gobierno y aquellas otras cuya resolución y conocimiento le sean delegadas permanentemente por aquéllos.

Tres. Recoger, canalizar y coordinar las sugerencias y pro-puestas que las Comisiones Provinciales eleven para su aprobación definitiva.

Cuatro. Preparar los antecedentes, estudios y dictámenes

precisos de los asuntos que deban ser sometidos al Pleno. Cinco. Preparar las reuniones del Pleno, distribuir el Orden del día y levantar acta de los acuerdos adoptados en el

Seis. Preparar los presupuestos y liquidaciones de cuentas que hayan de ser sometidos al Pieno.

Siete. Preparar una Memoria anual que comprenda las actividades realizadas por la Junta, así como los estudios, proyectos y planes que la Junta se proponga llevar a cabo.

Articulo noveno.—La Secretaria General de la J. C. I. T. E. se estructurará en aquellas Secciones que hagan precisas sus propias necesidades.

Artículo diez.-A los efectos del artículo octavo, apartado cuarto, por la Secretaria de la Junta se convocará en sesión de trabajo a los Asesores Técnicos que por los diversos Centros directivos del Departamento se designen. El Secretario general podrá igualmente instar de la Presidencia de la Junta la convocatoria de Asesores que no estén encuadrados en el Departamento, cuya intervención en un asunto concreto se considere de interés. De estas sesiones de trabajo se levantará el acta

Articulo once.-A la Junta Central y sus dependencias serán destinados los funcionarios que sean precisos para el desarrollo da sus tareas.

Artículo doce.—A los efectos del personal de la Junta, será de aplicación el apartado segundo de la disposición transitoria curta de la Ley de Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autonomas, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo trece.—La Junta Central de Información, Turismo y Educación Popular tendrá patrimonio propio, integrado por los siguientes bienes y recursos:

Uno. Los bienes muebles e inmuebles y las instalaciones propias.

Dos. Los productos, rentas y beneficios de sus propios bienes.

Tres. Los créditos que habilite el Ministerio de Hacienda
de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de
diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y sels.

Cuatro. Las subvenciones que pueda concederle el Ministerio de Información y Turismo con cargo a sus presupuestos.

Cinco. Los fondos procedentes de otros Organismos autónomos que le sean entregados por acuerdo del Gobierno, en uso de la autorización conferida a éste por el artículo veinticinco de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Seis. Las donaciones o aportaciones voluntarias de Entidades o particulares.

Siete. Los recursos que procedan de remanentes de ejercicios anteriores y los que constituyan ingresos de todas y cada una de sus Comisiones Provinciales.

Ocho. Cualquier otro recurso que pudiera serie atribuido.

Artículo catorce.—El presupuesto de la Junta Central de Información, Turismo y Educación Popular será conforme a lo ordenado por Decreto de catorce de junio de mil novecientos sesenta y dos.

Su redacción, estructura y trámite se ajustarán a cuanto se dispone al efecto en el capítulo II, titulo I, de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Asimismo, en lo que respecta a la ordenación de los ingresos, gastos y rendición de cuentas, se estará a cuanto se determina sobre la materia por la Ley citada, y las disposiciones que en lo sucesivo se dicten por el Ministerio de Hacienda.

Articulo quince.—Las Comisiones Provinciales de Información, Turismo y Educación Popular son los órganos, a nivel provincial y local, encargados de realizar la política del Departamento en relación con la información, el turismo y la educación popular, desempeñando las siguientes funciones:

Uno. Aprobar los planes y programas de ámbito provincial en las materias de su competencia para su elevación al Pleno de la Junta.

Dos. Aceptar la aportación de cuantos fondos se pongan a su disposición para la realización de programas concretos de actuación por parte de las Diputaciones Provinciales, los Ayuntamientos o las Entidades y particulares interesados, así como las aportaciones de la propia Junta Central.

Tres. Aprobar la realización de aquellos proyectos para los que cuente con fondos suficientes, solicitando en todo caso el asesoramiento de la Secretaria General.

Cuatro. Fomentar las actividades culturales e informativas en su âmbito de actuación mediante el impulso dado a Centros sociales y de desarrollo comunitario, y, en general, a las asociaciones que agrupen a los intereses privados en cualquiera de aquellos campos.

Cinco. Las Comisiones Provinciales de Información, Turismo y Educación Popular, en relación con el turismo, desarrollarán una actividad de fomento destinada a:

- Incrementar el turismo en su ámbito de actuación y supervisar la mejora y el desarrollo del mismo, así como promover y realizar cualquier iniciativa de interés turístico, recabando para elio la ayuda de la Junta Central y especialmente la de los Centros de Iniciativas y Turismo que radiquen en la zona.
- Ayudar a la constitución, dentro de la provincia, de Centros de Iniciativas y Turismo y Mancomunidades Turisticas velando por su funcionamiento y prestándoles la ayuda necesaria para el desarrollo del turismo a nivel local y provincial.
- Desempeñar cuantos asuntos le sean encomendados por la Junta Central de Información, Turismo y Educación Popular.

Artículo dieciséis.—Las Comisiones Provinciales estarán presididas por el Gobernador civil y tendrán la siguiente composición: Vicepresidente: El Presidente de la Diputación Provincial. Vocales natos: El Alcalde de la capital de provincia.

El Delegado provincial del Ministerio de Obras Públicas.

El Delegado provincial del Ministerio de Educación y Ciencia. El Delegado provincial del Ministerio de Agricultura.

Un representante de los C. I. T. constituidos en la provincia. Un representante de las Mancomunidades Turísticas de la provincia cuando existan.

El Asesor provincial de Cultura Popular.

Como Vocales de libre designación se integrarán cualesquiera otros que por su reconocida labor en relación con las competencias de la Junta sean nombrados como tales por el Pleno de la Junta Central a propuesta de la Comisión Provincial.

Será Secretario general de la Comisión el Delegado provincial del Ministerio de Información y Turismo.

Artículo diecisiete.—Las C. I. T. E. podrán estructurarse en Subcomisiones dedicadas específicamente al estudio y documentación de los planes y programas de la Comisión en alguna de sus tres ramas de actividad.

Para la ejecución de los acuerdos del Pleno se constituirá una Comisión Permanente, que presidirá el Delegado del Ministerio de Información y Turismo.

Artículo dieclocho.—El Secretario general de la C. I. T. E. tendrá asignada como misión principal la de coordinar y servir de enlace entre la Secretaria General de la Junta Central y la Comisión Provincial, a cuyos efectos podrá utilizar los servicios de los funcionarios de la Delegación Provincial de Información y Turismo.

Artículo diecinucve.—En lo que se refiere a su proyección provincial y sin perjuicio de sus propias atribuciones, el organismo «Teatros Nacionales y Festivales de España» desarrollará su labor artistica y formativa a través de las Subcomisiones de Educación Popular, de las Comisiones Provinciales de la Junta Central de Información, Turismo y Educación Popular, por cuyo conducto podrá canalizarse la remisión de fondos de todo orden.

Artículo veinte.—Las Comisiones Provinciales de Información, Turismo y Educación Popular elaborarán un presupuesto anual de ingresos y gastos, que deberá ser aprobado por la Junta Central de Información, Turismo y Educación Popular.

Para el desarrollo de su actividad contarán con los siguientes bienes y recursos:

Uno. Los productos, rentas y beneficios de sus propios bienes.

Dos. Las subvenciones que pueda concederles el Ministerio de Información y Turismo con cargo a sus presupuestos.

Tres. Los fondos procedentes de otros Organismos autónomos que les sean entregados por acuerdo del Gobierno, en uso de la autorización conferida a éste por el articulo veinticinco de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Cuatro. Los donaciones o aportaciones voluntarias de Entidades o particulares.

Cinco. Cualquier otro recurso que pudiera serie atribuido.

Artículo veintiuno.—Se faculta al Ministerio de Información y Turismo para dictar las disposiciones complementarias que exija el mejor cumplimiento de los fines encomendados a la Junta Central.

Articulo veintidós.—Queda derogado el Decreto mil cuatrocientos ochenta y dos/mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de julio; la Orden de veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres, en la parte todavía vigente, y cuantas disposiciones se opongan a lo que se establece en el presente Decreto.

Asi le dispense per el presente Decrete, dade en Madrid a ocho de octubre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo. ALFREDO SANCHEZ BELLA